



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Loreto contra la Ley 31388, “Ley que proroga la vigencia del proceso de formalización minera integral”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 13 de noviembre de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 31388, “Ley que proroga la vigencia del proceso de formalización minera integral”. En tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del NCPCo, los colegios profesionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO – INADMISIBILIDAD

se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

5. Según consta del Acta de Sesión de Junta Directiva de fecha 28 de setiembre de 2023 (Anexo 1-B, obrante en las páginas 61 a 63 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31388, expedida por el Congreso de la República.
6. Asimismo, se toma en cuenta que la demanda ha sido presentada por la decana del colegio de abogados recurrente, quién tiene la condición de abogada, y, por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31388 fue publicada el 31 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D, obrante en la página 68 del cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
8. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
9. En el presente caso, el Colegio de Abogados de Loreto alega que los artículos 1 y 2 de la Ley 31388, resultan inconstitucionales por el fondo, toda vez que vulnerarían el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución). Sostiene que el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones de prevenir, proteger y mantener los componentes de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO – INADMISIBILIDAD

naturaleza, como son el suelo, el agua, la flora y la fauna en condiciones ambientalmente dignas, frente a la minería artesanal y pequeña minería.

10. Esgrime que la norma cuestionada no comporta un desarrollo sostenible de la Amazonia, sino más bien permite una actividad que está arrasando con sus recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, por lo que a su juicio se estaría vulnerando el artículo 69 de la Constitución.
11. Añade que los artículos 1 y 2 de la Ley 31388 vulnerarían el derecho a la salud (artículo 7 de la Constitución), por cuanto se promovería la contaminación por mercurio, la trata de personas y la afectación de los derechos de los pueblos indígenas y de los defensores ambientales.
12. El colegio profesional recurrente también alega que la Ley 31388 vulnera el derecho de acceso a la justicia ambiental, conforme es entendido por los instrumentos internacionales; en particular, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas; así como la Ley 28611, Ley General del Ambiente.
13. Por último, sostiene que la Ley 31388 no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 200 de la Constitución), en tanto se considera que la prórroga de la vigencia del proceso de formalización minera integral sería irrazonable, inútil, innecesaria y desproporcionada.
14. El colegio de abogados demandante solicita también que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales por conexidad una serie de decretos supremos y que exhorte al Congreso de la República para que “no continúe creando nuevos plazos ni prorrogando sucesivamente la inscripción al Registro Integral de Formalización Minera, ni la vigencia del proceso de formalización minera integral”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO – INADMISIBILIDAD

15. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el régimen procesal de la inconstitucionalidad de normas conexas se encuentra previsto en el artículo 77 del NCPCo y, conforme a este, es una potestad propia del Tribunal Constitucional, que podría ser ejercida al momento de sentenciar.
16. Adicionalmente, corresponde precisar que, de acuerdo con el artículo 201 de la Constitución, este Tribunal ha sido diseñado como “órgano de control” de la Carta. Esa misma línea es recogida por el artículo 1 de su Ley Orgánica, en cuanto dispone que “el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica”.
17. En consecuencia, queda claro que será este Tribunal Constitucional el que decida, en definitiva, el tipo de sentencia que corresponda emitir y la determinación del efecto que vaya a asignarse a las reglas que pudieran establecerse (Cfr. Auto de calificación 00002-2023-PI/TC, fundamento 31).
18. Habiéndose cumplido con los requisitos impuestos por los artículos 97 y siguientes del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Es por ello que, en aplicación de lo dispuesto, debe correrse traslado de la demanda a la parte demandada, para que la conteste en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Colegio de Abogados de Loreto contra los artículos 1 y 2 de la Ley 31388, “Ley que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral”, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersoné al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO
AUTO – INADMISIBILIDAD

proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**